

"Que, a la luz de estas reflexiones, se observa que uno de los fundamentos de la decisión impugnada se vinculó con la determinación clara de la voluntad conocida de los contratantes y, en tal cometido, arribaron a la conclusión de que la intención de las partes respecto del pago de parte de los montos acordados fue que se verificara una condición, esto es, la eventual aprobación por parte del MINVU de la asignación directa, cuya solicitud era de cargo del demandado.

En dicha tarea, los jueces analizaron las estipulaciones del "Protocolo", destacando que el SERVIU asumió dos obligaciones, en primer término la de efectuar la solicitud de la asignación directa de recursos al MINVU y, en segundo lugar, la obligación de pagar las sumas que se detallan en el referido protocolo a la actora, previa aprobación por parte del MINVU de la referida asignación directa solicitada. En efecto, en el numeral 4 del protocolo se establece que todas las cantidades expresadas, a excepción de las UF 32.243,62 señaladas en el número 1.-, "serán financiadas con cargo a la solicitud de Asignación Directa de recursos que sea aprobada mediante D.S. del MINVU." Antecedentes de los que coligen que la referida obligación de pago se encontraba sujeta a una condición, la que en la especie no aconteció por no haberse autorizado los fondos para pagar la suma demandada." (Corte Suprema, considerando 15º).

"Que, del atento examen de los contratos materia de este conflicto, sólo es posible concluir que los sentenciadores han efectuado una correcta interpretación de los mismos. En efecto, en las cláusulas 1), 2), 3) y 4), de la que se hace derivar la obligación de pago, cuyo incumplimiento se imputa al demandado, se establece el presupuesto conforme al cual el SERVIU V Región se obligó a pagar la cantidad de UF 92.840,609.

Bajo tal premisa, si bien es cierto que, en esta convención, se dispuso en forma imperativa que el servicio demandado debía pagar los montos acordados, dicho pago quedó supeditado no sólo a la existencia de un acto de autoridad ajeno al SERVIU V Región, mediante el que se aprobara la Asignación Directa de recursos por parte del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sino que además a que dichos recursos fueran traspasados al demandado. Lo que fue objeto de una manifestación expresa de voluntad, según se dijo, asumiendo la demandada la obligación de solicitar tales fondos.

Conforme a lo antes descrito, aparece que la obligación de pago asumida por el servicio demandado no solamente supone que la institución cuente con ingresos a su haber, sino que además debe tener la posibilidad de disponer de aquellos, de lo contrario la solución económica que alcanzaron las partes para el reinicio de la obras y que se plasmó en el referido "Protocolo", importaría asumir una obligación sin capacidad de pago." (Corte Suprema, considerando 16º).

"Que, asentadas las ideas precedentes, los jueces del grado en el ejercicio de su labor exegética establecieron correctamente que la obligación de pago de que se trata quedaba supeditada a la aprobación de recursos por parte de la autoridad correspondiente, por lo que no han vulnerado las normas sobre interpretación de los contratos, específicamente el artículo 1560 del Código Civil." (Corte Suprema, considerando 17º).

"Que tampoco se advierte la pretendida transgresión de lo previsto por el artículo 1564 del Código Civil, precepto que indica que las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otra, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

El recurrente señala, en su recurso, que los jueces del grado han dejado de aplicar dicha norma, puesto que del cotejo de lo expresado en el párrafo segundo del preámbulo y lo estipulado en sus cláusulas números 1), 2), 3), 4) y 9) surge nítidamente que la interpretación que "mejor conviene al contrato en su totalidad" es el carácter puro y simple de las obligaciones asumidas por la parte demandada. Afirmación que a la luz de lo reseñado en los considerandos anteriores no resulta cierta, puesto que de la lectura del preámbulo del "Protocolo" aparece que en el contexto de la suspensión de la ejecución de las obras las partes lograron un acuerdo económico que se plasmó de manera clara y manifiesta en las estipulaciones 1), 2) 3) y 4) en las que el demandado asumió la obligación de pagar las sumas acordadas siempre que dispusiera de los fondos. Lo anterior se impone, puesto que es lógico, que el demandado debía contar previamente con los fondos lo que surge claramente de la cláusula novena, ya que allí se consigna expresamente que la solicitud de Asignación Directa alcanza la suma de UF 92.840,61 lo que es armónico con lo estipulado en el numeral cuatro del acuerdo, conclusión que se alcanza amparándose en la regla de interpretación contenida en el artículo 1564 del Código Civil, la que señala en su inciso primero que: "Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad". (Corte Suprema, considerando 18º).

"Que, como consecuencia de los razonamientos expuestos en lo que antecede, forzoso resulta concluir que los falladores tampoco quebrantaron la norma contenida en el artículo 1545 del Código Civil, cuya infracción se denuncia en el capítulo segundo del recurso, puesto que no han desnaturalizado el sentido de las cláusulas contractuales pactadas, toda vez que descartada la existencia de la obligación que el actor estima incumplida, por cuanto falló la condición a la que se encontraba subordinada en caso alguno han desconocido la fuerza obligatoria del contrato." (Corte Suprema, considerando 20º).

"Que, respecto de los artículos 1473 y 1479 del Código Civil, que se denuncian como infringidos, el primero define la obligación condicional y la segunda que se refiere a la condición suspensiva, de lo dicho resulta que tales infracciones persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales asentados en la sentencia impugnada, esto es, que se trata claramente de una obligación supeditada a un evento futuro e incierto, esto es, a una condición suspensiva que se reputa fallida cuando el evento no puede cumplirse por un hecho ajeno al deudor como fue la decisión del Ministerio." (Corte Suprema, considerando 21º).

"Que, en relación a los errores de derecho denunciados en los acápites cuarto y quinto del libelo recursivo, es inconcuso que en la línea en la que se viene razonando corresponde entender lo normado en el artículo 1489 del Código Civil, pues así fluye al relacionar el tenor de su mandato con la directriz dispuesta en el artículo 1546 del mismo Código, es decir, la ejecución de los contratos de buena fe. En consecuencia, a la luz de lo concluido no procedía pedir el cumplimiento del contrato en lo que atañe a la litis, atendido que no se aprobó la asignación de recursos por el MINVU, estipulación condicionante del acuerdo de voluntades que se analiza, que permiten concluir que el deber de pago asumido por la demandada no le es exigible." (Corte Suprema, considerando 22º).

"Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que de la intención de los contratantes era hacer responsable al demandado del pago de los montos antes referidos y, en lo que interesa, los gastos generales y costos asumidos por la empresa constructora, derivados de la paralización de las obras, concretada en la redacción de la cláusula 1, 2, 3 y 4 aparece de forma manifiesta. Esta es la única forma de mantener el equilibrio del contrato y evitar el beneficio indebido de una de las partes por obras no previstas, las cuales constituyen un aumento de los gastos por parte del contratista." (Corte Suprema, voto en contra de los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, considerando C).

"Que, por consiguiente, resulta palmario que, al rechazar la acción intentada en autos, los jueces del fondo han incurrido en el error de derecho que se les reprocha, toda vez que han quebrantado las disposiciones contenidas en los artículos 1560 y 1564 del Código Civil al fijar el sentido y alcance de las cláusulas 1, 2, 3 y 4, pues de lo razonado precedentemente aparece con nitidez que las partes acordaron que el pago de las sumas acordadas por cada ítem para reiniciar las obras sería asumido por el SERVIU V Región, sin que pueda concluirse de su interpretación integral que aquella obligación de pago quedó supeditada a una condición. En efecto, este contrato fue precedido de una propuesta técnica, jurídica y económica para el reinicio de la ejecución de las referidas obras, por lo que de la inteligencia conjunta de dichas estipulaciones con la signada con el número ocho del referido protocolo, aparece la actora se obligó simultáneamente a suscribir el escrito de desistimiento de la demanda indemnización de perjuicios presentada en contra el SERVIU V Región seguida ante el 5° Juzgado Civil de Valparaíso, causa Rol.... Así, la intención de las partes era arribar a una solución económica, obligándose SERVIU V Región a pagar las sumas referidas en el punto anterior y a una solución jurídica, por cuanto la sociedad demandante se desistió de la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de este último." (Corte Suprema, voto en contra de los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, considerando D).

"De lo dicho, aparece que también que se ha conculcado el artículo 1546 del Código Civil, puesto que en este caso en el contexto descrito, las partes al celebrar el contrato, asumieron obligaciones con el objeto de poner fin a las dificultades surgidas por la paralización de la obras relativas al proyecto habitacional ya referido, por lo que argumentar por el demandado que sólo se obligó a solicitar los fondos implica desconocer las actuaciones y tratativas realizadas en forma previa y que culminaron con la suscripción del "Protocolo". En este aspecto, se ha señalado, "Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que merced a tales actos anteriores- se ha suscitado en otro sujeto. Ello es así, por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontraría gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos y no puede, por tanto- ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente" (Alejandro Borda. "La Teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina". Cuadernos de Extensión Jurídica N° 18, Universidad de Los Andes; páginas 36 y 35)." (Corte Suprema, voto en contra de los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, considerando F).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jorge Lagos G.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Valparaíso, diez de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, en sus autos C-2248-2015, escrita desde fojas 432 a 442 vuelta de autos.

Regístrese y devuélvase junto con sus agregados.

Rol N° 1660-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., María Del Rosario Lavín V. y Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinte

Vistos:

En estos autos Rol N° 1535-2019 del Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, sobre juicio ordinario de cumplimiento de contrato, la demandante sociedad Construcciones Benavente Limitada deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la de primer grado que rechazó la demanda principal y subsidiaria, presentada en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la V Región.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso denuncia la transgresión a las reglas de hermenéutica contractual, contenidas en los artículos 1560, 1562 y 1564 inciso primero del Código Civil, por cuanto el sentenciador de la instancia ha errado al estimar falsamente que el contrato cuyo cumplimiento fue solicitado estaba sujeto a modalidades y, más precisamente, que la obligación de pagar las sumas indicadas en los numerales 1), 2) y 3) del "Protocolo" de fecha 13 de noviembre de 2014, estaba sujeta a una condición suspensiva consistente en la "... eventual aprobación por parte del MINVU de la asignación directa solicitada..." (Considerando Décimo tercero) condición que se dio por fallida. Continúa señalando que, asilada en un tenor aparentemente oscuro de las estipulaciones contenidas en el "Protocolo", la sentenciadora ha optado por determinar la existencia de una supuesta condición suspensiva que no aparece expresamente pactada por los contratantes. Sostiene que, al proceder de este modo, se ha apartado de la doctrina pacífica y estable según la cual las modalidades son siempre "elementos accidentales" de los contratos y, como tales, requieren de acuerdo expreso, son excepcionales y, por lo tanto, deben interpretarse de forma restrictiva.

Expresa que, en primer término, se ha aplicado de manera incorrecta el artículo 1560 del Código Civil, puesto que no existe, una antinomia o pugna entre la clara y conocida intención de los contratantes y las palabras de que se han servido para expresarla en el "Protocolo". En el caso en examen, el texto del contrato es claro en términos de no sujetar a condición alguna el pago de las sumas comprometidas acordadas para el reinicio de las obras que, en su momento, se encontraban suspendidas, según se lee de los numerales 1), 2) y 3) del referido contrato, y en su párrafo segundo. Es decir, en todos los casos se emplean fórmulas imperativas que denotan, inequívocamente, que el compromiso de pago no está sujeto a eventualidades de ninguna especie. Concluye que la referencia a la asignación directa no demuestra la voluntad de introducir una condición suspensiva dentro del protocolo, sino simplemente la de cumplir una formalidad, -como era el procedimiento de asignación directa-, para efectuar ciertos pagos, o sea, para ejecutar un derecho ya adquirido por la Empresa Constructora. Respecto, del numeral 4) del Protocolo, refiere que el tribunal erróneamente considera incluida la supuesta condición, puesto que éste solo se limita a señalar cómo será financiado el pago que se obliga a realizar el SERVIU.

Refiere que es claro, entonces, que se alude ante todo a un presupuesto formal para el pago y a la vez, a un mecanismo de financiamiento no excluyente de otras formas de pago, pero sin cuestionar la existencia misma de la obligación de pago de todas las cantidades, incluidos los gastos derivados de la paralización.

Por último, refiere que, en el párrafo segundo del preámbulo, en donde el sentenciador cree ver un antecedente para forzar su errada teoría de la condición suspensiva no expresada, no se establece la existencia expresa de una condición, siendo nítido que la expresión "condiciones" empleada en dicho párrafo no tiene el alcance semántico que la sentencia le atribuye, en cuanto a "condición-modalidad".

Luego, en el mismo acápite del recurso, denuncia que se ha dejado de aplicar la regla del artículo 1564 del Código señalado, el cual transcribe, refiriendo que el sentenciador ha dejado de aplicar el inciso primero, que conforme a la jurisprudencia de esta Corte tiene el carácter de una regla imperativa. Así concluye que de un simple cotejo de lo expresado en el párrafo segundo del preámbulo y lo estipulado en sus cláusulas números 1), 2), 3), 4) y 9) surge nítidamente que la interpretación que "mejor conviene al contrato en su totalidad" es el carácter puro y simple de las obligaciones asumidas por la parte demandada.

Señala que se ha dejado de aplicar la regla del artículo 1562 del Código sustantivo, puesto que de seguirse la errada interpretación contenida en la sentencia, en el sentido que existiría una supuesta condición suspensiva a la cual habría estado sujeta la obligación de la demandada de pagar las sumas consignadas en los números 1 al 3 del "Protocolo", ambas inclusive, quedaría sin ningún efecto la cláusula 9) del mismo, conforme a la cual las partes consintieron en señalar que el desistimiento de la demanda, seguida en su momento en contra del mismo demandado, tenía como "motivo principal y determinante" el pago íntegro de las sumas validadas por la Comisión Técnica Evaluadora por un monto total de 92.840,61 UF, es evidente que descartaron de manera expresa y categórica que un pago parcial fuera satisfactivo o liberador de los compromisos asumidos por las partes.

Segundo: Que el segundo error de derecho que se denuncia es la infracción a la regla del artículo 1545 del Código Civil, toda vez que el tribunal ha dado por establecida la conclusión de un contrato válidamente celebrado, de manera que, dicho acuerdo de voluntades está llamado a producir la plenitud de sus efectos de derecho y constituye una ley para los contratantes. Agrega que, al infringir las reglas de hermenéutica contractual antes aludidas, el sentenciador terminó por desnaturalizar el acuerdo concluido por las partes; un contrato puro y simple pasó a ser un convenio sujeto a condiciones suspensivas, forzando el texto de las estipulaciones para hacer aparecer una condición que no está pactada de manera expresa.

Tercero: Que, en su tercer acápite, señala que los sentenciadores de la instancia al infringir las reglas de hermenéutica contractual ya señaladas y dar por existente una supuesta condición suspensiva, terminaron por desnaturalizar el acuerdo concluido por las partes. De este modo, al no existir condición suspensiva alguna de la cual dependiera el nacimiento de obligaciones no correspondía aplicar las reglas de los artículos 1473 y 1479 del Código Civil, por cuanto dicho contrato es, en cuanto a la totalidad de las obligaciones recíprocas asumidas, es puro y simple.

Cuarto: Que, en cuarto lugar, denuncia la privación de los derechos del demandante a obtener el cumplimiento, incluso forzado, de la obligación establecida en su favor conforme al artículo 1489 del Código Civil. Señala que el sentenciador del fondo dio por acreditado que su representada cumplió con las obligaciones que le impuso el "Protocolo", por lo que se encuentra en la posición de "contratante diligente" y, en tal calidad, le asiste el derecho a exigir el cumplimiento, incluso compulsivo de la obligación de la demandada, conforme al artículo 1489 que estima infringido.

Explica que el error de derecho, en este caso, no es sino el lamentable corolario de los errores descritos anteriormente y se verifica al no poder hacer uso, del derecho que le asiste a obtener la satisfacción de su derecho subjetivo que es la contrapartida de la obligación del demandado.

Quinto: Que, finalmente, señala que los sentenciadores han incurrido en infracción al artículo 1546 del Código Civil, puesto que de aceptarse el criterio seguido por el sentenciador del fondo, resulta que se verifica una ruptura en el equilibrio de las prestaciones de las partes en un contrato bilateral, produciéndose una atribución patrimonial sin causa a favor del ente público demandado, desde el momento en que Construcciones Benavente Ltda., debió asumir con recursos propios costos que estaban ya reconocidos y validados, y cuyo pago estaba comprometido por la parte demandada, todo ello en beneficio del servicio público demandado que desconociendo el acuerdo suscrito en su oportunidad, decide no pagar una parte de las sumas, cuestión que constituye un atentado a los principios de equidad y buena fe contractual.

En dicho contexto, lo decidido por el tribunal vulnera abiertamente el principio contractual de la buena fe objetiva consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, ya que sirve de pretexto a la demandada para actuar contra sus propios actos y obtener un provecho ilegítimo a costa del empobrecimiento de la demandante. Agrega que, por un lado la demandada acepta iniciar un periodo de diálogo y negociaciones con la empresa constructora, a objeto de poder dar término a las obras, y por otro lado, y una vez alcanzados sus objetivos, desconocen todo valor respecto de la voluntad expresada en la etapa previa a la firma y en el propio texto del protocolo.

Sexto: Que, al explicar la forma en que las infracciones denunciadas habrían influido en lo dispositivo del fallo, señala que de haberse aplicado correctamente las normas que se estiman infringidas, se habría acogido la demanda, declarando el incumplimiento de la contraria y haciendo lugar al cumplimiento forzado de la obligación válidamente por parte de la demandada.

Séptimo: Que, para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario señalar que el recurso sólo impugna la sentencia en cuanto rechazó la demandada principal, por lo que conviene referirse a ésta.

Construcciones Benavente Limitada presentó demanda de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo V Región (SERVIU), basada en que en el contexto de la ejecución del contrato de construcción celebrado el 13 de noviembre de 2011, por la sociedad demandante, la EGIS "Inmobiliaria Proyección Limitada", y los comités de vivienda "Navidad" y "Valle El Cardenal", por causas no imputables a la actora las obras debieron ser paralizadas, por lo que la empresa constructora debió incurrir en gastos adicionales por paralización y gastos generales por reinicio de obras, obligándose el demandado a pagar la cantidad de UF 27.346,10 por dichos conceptos conforme a lo estipulado en el "Protocolo" suscrito el 13 de noviembre de 2014.

Expuso que la programación de la ejecución de las obras del proyecto habitacional denominado "Parcela 11 de Viña del Mar", consistente en la construcción de 158 casas, 120 departamentos, 2 sedes sociales y demás equipamiento, de acuerdo al proyecto técnico y social aprobado por el SERVIU en el marco del D.S. 174 de Vivienda y Urbanismo de 2005, Reglamento del Fondo Solidario de Vivienda, por causas ajenas a su voluntad, quedó totalmente obsoleta debido al atraso en que incurrió el servicio demandado en las actuaciones administrativas que comprendió la licitación y posterior adjudicación de la construcción del estanque, redes y demás obras anexas

complementarias a aquellas, destinadas al saneamiento del terreno donde se emplaza el proyecto Parcela 11, primera etapa.

Arguye que tal desprogramación de las obras complementarias de saneamiento y alcantarillado, destinadas a dotar de factibilidad al proyecto, provocó perjuicios patrimoniales a Construcciones Benavente Ltda., consistentes en gastos en los que tuvo que incurrir durante todo el período en que la obra debió paralizar sus faenas, y gastos adicionales destinados a preparativos para el reinicio de las obras, lo que ocurrió el 1 de abril de 2015.

Añade que, en dicho contexto, se realizaron múltiples reuniones donde participaron todos los actores involucrados en el referido proyecto Parcela 11, incluido el SERVIU V Región, y que en plena época de negociaciones la Contraloría Interna del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) emite el Ordinario N° 0484 de 13.08.2014, el cual contiene el Informe sobre la Situación de Ejecución del Proyecto Parcela 11, en el que se indica que la paralización forzada de las obras, motivada por la circunstancia de la desprogramación de las obras de saneamiento bajo la dirección única de SERVIU, constituye una situación no imputable o ajena a la voluntad de la constructora, por lo que sugiere que se estudie la prerrogativa ministerial en orden a que, declarado el proyecto habitacional de extrema relevancia, se inicie el procedimiento de asignación de recursos extraordinarios o aumento del monto de los subsidios, conforme lo previene el D.S. 174 Reglamento del Programa Fondo Solidario de Vivienda, debiendo contemplarse los mecanismos de reprogramación o extensión del plazo original contractual de ejecución de las obras, el que a esa fecha ya se encontraba vencido. Señala que así, las partes se involucraron de buena fe en la búsqueda de una solución técnica y financiera para reiniciar las obras, iniciando una etapa de negociaciones preliminares, las que culminaron con la suscripción de un Protocolo el 13 de noviembre de 2014, en que quedó fijada y acordada la cantidad de UF 27.346,10 por concepto de gastos generales por paralización y gastos de reinicio de obras, conforme a los informes técnicos elaborados para la empresa constructora, por SERVIU V Región; monto asociado a 269 días de paralización a razón de 94,623 UF por cada día paralizado.

Indica que el Protocolo suscrito contenía expresamente dentro de sus estipulaciones, el pago de dicha suma, la que estaba comprendida en la solicitud de asignación directa enviada por SERVIU V Región al MINVU, mediante Oficio N° 9556 de 18 de noviembre de 2014; no obstante, la Resolución Exenta MINVU N° 9027 de 31 de diciembre de 2014, no otorgó recursos económicos para financiar los pagos de los ítems "Costo adicional por re-inicio de obras (3,5%) por UF 2.106,82.-" y "Mayores gastos generales por paralización de obras" (25,7%) por UF 25.926,75".

Entiende que la falta de financiamiento que un tercero debía proveer (MINVU) no obsta al hecho que SERVIU V Región se había obligado a efectuar el pago en favor de Construcciones Benavente Ltda., ni significa que la obligación se haya extinguido, sino que en dicho evento, conforme al principio de Buena Fe, es SERVIU quien debe pagar a la demandante con recursos propios, puesto que no se trata de una obligación condicional, por lo que solicita se condene al demandado a pagar: a) la cantidad de UF 27.346,10; b) UF 10.597,91.-, por gastos generales incurridos por la demandante entre la fallida fecha de reinicio de obras (15.12.2014) y la fecha en que efectivamente se pudo reiniciar las faenas, esto es, el 1° de abril de 2015, y c) UF 2.106,82 por mayores costos por reinicio de obras más intereses y costas.

El demandado, al contestar, si bien reconoce la existencia y suscripción del "protocolo de acuerdo", alega en lo que interesa al recurso, que conforme al mismo el SERVIU se comprometía a realizar gestiones para obtener subsidios adicionales para realización de obras no contempladas en el proyecto original Parcela 11, y que en caso de ser autorizadas, serían incorporadas mediante el respectivo anexo al contrato de construcción ya celebrado. Refiere que las gestiones efectuadas por Serviu fueron exitosas, habiéndose aprobado por parte del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, subsidios por obras adicionales por un monto total de 62.540,15 U.F., lo cual se tradujo en la suscripción de un anexo de contrato de construcción, el 15 de febrero de 2015 entre los dos comités de vivienda señalados precedentemente, la EGIS Proyección, y Constructora Benavente Ltda. (sic), mediante el cual los tres primeros encargaron la ejecución de obras adicionales a la demandante.

Entiende que la pretensión de la demandante se fundamenta en la obligatoriedad que, para las partes tendría el mencionado protocolo, precisando que el servicio se obligó condicionalmente, y no habiéndose cumplido la condición, ya que no se otorgaron subsidios para cubrir los gastos que se demandan no surgió obligación para el SERVIU.

En resumen, el demandado sostuvo que no existió responsabilidad contractual ni extracontractual imputable a su representado necesaria para condenarlo a pagar los perjuicios demandados, ni existe un incumplimiento que dé lugar a solicitar el cumplimiento forzado, por lo que solicita el rechazo de la demanda.

Octavo: Que, para la resolución del conflicto, resulta preciso consignar que los sentenciadores dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

1.- El 13 de noviembre de 2011 mediante instrumento privado autorizado ante notario, la sociedad demandante Construcciones Benavente, la EGIS "Inmobiliaria Proyección Limitada", y los comités de vivienda "Navidad" y "Valle El Cardenal", suscribieron un contrato de construcción en virtud del cual, la EGIS y los mencionados comités, encargaron a la demandante la ejecución del proyecto habitacional denominado "Parcela 11 de Viña del Mar", primera etapa, consistente en la construcción de 158 casas, 120 departamentos, 2 sedes sociales y demás equipamiento, de acuerdo al proyecto técnico y social aprobado por el Serviu en el marco del D.S. 174 de Vivienda y Urbanismo de 2005, Reglamento del Fondo Solidario de Vivienda.

2.- El día 13 de Noviembre de 2014, el Serviu V Región de Valparaíso, representado por su Director (P. y T.) don Nelson Bazaes Valdivia y Construcciones Benavente Limitada, representada por su socio gerente don Gabriel Benavente Font de la Vall, suscribieron el documento denominado "Protocolo" cuya copia autorizada se lee a fojas 59 y 61. En él se establecen como "puntos base de la propuesta de solución técnica, jurídica y económica", el pago de las siguientes sumas:

a) UF 90.198,706 por concepto de precio de contrato suplementario. De ellas 32.243,62 UF con cargo al remanente del contrato original y 57.955,086 UF con cargo a asignación directa.

b) UF 7.539,423 por concepto de obras adicionales y/o extraordinarias no contempladas en el proyecto original ya ejecutadas por la empresa constructora.

c) UF 27.346,10 por concepto de gastos generales y costos asumidos por la empresa constructora, derivados de la paralización de las obras por el periodo comprendido entre el 2 y el 30 de abril de 2014 y una desaceleración desde el 1° de marzo a la fecha. Se consigan en el documentos que todas las cantidades expresadas, a excepción de las UF 32.243,62 señaladas en el número 1.-, "serán financiadas con cargo a la solicitud de Asignación Directa de recursos que sea aprobada mediante D.S. del MINVU.

3.- Mediante ORD N° 020-9556 de fecha 18 de noviembre de 2014, don Nelson Bazaes Valdivia Director (P. y T.) del Serviu V Región de Valparaíso solicitó a la Sra. Paulina Sabal Astaburuaga Ministra de Vivienda y Urbanismo, un incremento de los recursos a fin de reiniciar las obras asociadas al proyecto por un monto de 92.840,610 UF.

4.- La Resolución exenta N° 9027 de 31 de diciembre de 2014 suscrita por doña Paulina Sabal Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo asignó directamente subsidios habitacionales adicionales para el proyecto por 62.540,15 UF.

5.- Con fecha 10 de febrero de 2015 los comités de vivienda "Navidad" y "Valle El Cardenal", la EGIS "Inmobiliaria Proyección Limitada", y Construcciones.

Benavente Limitada, todas debidamente representadas, suscribieron un "anexo modificación de contrato de construcción" respecto al contrato mencionado en el numeral 1, en el que se da cuenta de un incremento de subsidio habitacional de UF 62.540,15.

6.- Que, con fecha 28 de abril de 2014, la sociedad Construcciones Benavente interpuso demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio ante el 5° Juzgado Civil de esta ciudad.

7.- Con fecha 13 de noviembre de 2014 Construcciones Benavente Limitada se desistió de la demanda, dictándose la correspondiente resolución por el 5° Juzgado Civil de Valparaíso con fecha 19 de noviembre de 2014.

Noveno: Que, basándose en tales circunstancias fácticas, los sentenciadores concluyeron que en los términos que se encuentra redactado el "Protocolo" de que se trata queda de manifiesto que éste es un contrato, que crea obligaciones para el Serviu, en orden a gestionar una solución económica para el reinicio y continuación de las obras, los que se agrupan en tres ítem: un pago UF 90.198,706 por concepto de precio de contrato, UF 7.539,423 por concepto de obras adicionales y/o extraordinarias no contempladas en el proyecto original ya ejecutadas por la empresa constructora y UF 27.346,10 por concepto de gastos generales y costos asumidos por la empresa constructora, derivados de la paralización de las obras. Se indica que los mayores costos

serán financiados, principalmente, con cargo a la solicitud de asignación directa de recursos que sea aprobada mediante D.S. del MINVU. Subraya, enseguida, que en este contrato ambas partes asumieron obligaciones, siendo en este caso, para las dos obligaciones de hacer. En efecto, la actora conforme los numerales 7 y 8 se obligó a reiniciar las obras y a suscribir escrito de desistimiento de la demanda en la causa Rol C-1118-2014 caratulada "Construcciones Benavente Limitada con SERVIU V Región" y, por su parte, el demandado SERVIU asumió dos obligaciones, esto es, la de efectuar la solicitud de asignación directa de recursos, y por otra, la obligación de pago al demandante de los montos que se detallan por cada uno de los conceptos que se indican.

De lo expuesto, concluyen que, en cuanto a la segunda obligación, la de pago, ella estaba sujeta a la eventual aprobación por parte del MINVU de la asignación directa solicitada, por lo que se trata de una obligación condicional, lo que fluye de la forma en que cada cláusula se ha consignado. En consecuencia, tratándose de una condición suspensiva para el acreedor, en los términos del artículo 1479 del Código Civil, subordina la existencia de la obligación de pago, a un hecho futuro e incierto, esto es, la aprobación por parte del Ministerio de los fondos adicionales.

Sobre la base de tales reflexiones, determinaron los sentenciadores que el contrato por resolución exenta N° 9027 de 31 de diciembre de 2014, doña Paulina Sabal Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo asignó directamente subsidios habitacionales adicionales para el proyecto sólo por 62.540,15 UF y no por las 92.840,610 UF solicitadas, en razón de ello concluyen que la condición se halla fallida, al no haberse verificado el acontecimiento del cual dependía el nacimiento de la obligación, concluyendo que la demandada cumplió con su obligación de gestionar los fondos -única obligación asumida de manera pura y simple- y que éstos fueron asignados sólo parcialmente por decisión del Ministerio de la Vivienda.

Décimo: Que, al abordar el primer capítulo del recurso de casación en examen, resulta preciso poner de relieve que, tal como lo señala la sentencia impugnada, no se encuentra controvertido que las partes suscribieron el 13 de noviembre de 2014 el documento denominado "Protocolo", conforme al cual la Sociedad "Construcciones Benavente Limitada, se obligó en los numerales 7 y 8 a reiniciar las obras y a desistirse de la demanda presentada en contra del Serviu V Región en la causa Rol C-1118-2014 del Quinto Juzgado Civil de Valparaíso. Por su parte, el SERVIU se comprometió a pagar los montos que se detallan por cada uno de los conceptos que se indican, según se transcribió numeral segundo del considerando octavo precedente. Además, en la estipulación cuarta, acordaron que las cantidades referidas serían pagadas con cargo a la solicitud de Asignación Directa de recursos que sea aprobada mediante D.S. del MINVU, a excepción de las UF 32.243,62 por concepto de parte del precio del contrato de construcción suplementario para el término de las obras y ejecución de las partidas pendientes, las que serían financiadas con cargo a las sumas constitutivas del remante del contrato original.

Undécimo: Que, según sostiene el recurrente, de la debida interpretación de dichas disposiciones contractuales se sigue que la obligación de pago asumida por el SERVIU V Región, respecto de la suma 27.346,10 UF acordada por concepto de gastos generales por paralización y gastos de reinicio de obras, materia de autos, se trataría de una obligación pura y simple, no sujeta a modalidad, cuyo cumplimiento asumió el demandado, pues la referencia en el "Protocolo" a la aprobación de financiamiento por parte el MINVU no dice relación con la voluntad de las partes de sujetar a una condición suspensiva el pago de las sumas comprometidas.

Duodécimo: Que, en el recurso, se ha denunciado, en primer término, la infracción de los artículos 1560, 1562 y 1564, todos del Código Civil. Cabe analizar entonces, en primer lugar, el acusado quebrantamiento del artículo 1560 del Código Civil, que dispone que: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

Décimo tercero: Que, en cuanto a las reglas de interpretación de los contratos, la doctrina ha señalado: "Que, sobre este punto, es menester recordar que el artículo 1560 del Código Civil establece la prevalencia de la intención de los contratantes por sobre lo literal de las cláusulas o términos de su acuerdo, siempre que aquélla se conozca "claramente", es decir, de un modo palmario o manifiesto, descartando cualquier ambigüedad sobre el particular. Junto a lo anterior, no debe perderse de vista que la doctrina ha precisado que "la existencia de una convención (cuestión de prueba) y el alcance de una convención (cuestión de interpretación) son dos aspectos diferentes, que no deben confundirse" (Jorge López Santa María, "Sistemas De Interpretación De Los Contratos", Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1971, página 66)".

Décimo cuarto: Que, entonces, el punto de partida necesario en esta materia consistirá en considerar que lo expresado literalmente coincida con la voluntad interna o el propósito de las partes, cariz que, sin embargo, desaparece si cada parte propugna puntos de vista discrepantes de los cuales -como sucede en la especie- derivan disímiles consecuencias jurídicas relativas al correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales. En tales términos, la adecuada comprensión de los conceptos en estudio importa en definitiva establecer que la voluntad sólo pueda ser conocida cuando haya sido manifestada, vale decir, declarada, expresada, sin que sea posible, en contraposición, suponerla o suplirla. Todavía más, no siendo suficiente que la voluntad de un contratante haya sido conocida por el otro, es necesario que ese conocimiento a su vez sea claro, es decir, debe ser manifiesto, cierto, evidente.

Décimo quinto: Que, a la luz de estas reflexiones, se observa que uno de los fundamentos de la decisión impugnada se vinculó con la determinación clara de la voluntad conocida de los contratantes y, en tal cometido, arribaron a la conclusión de que la intención de las partes respecto del pago de parte de los montos acordados fue que se verificara una condición, esto es, la eventual aprobación por parte del MINVU de la asignación directa, cuya solicitud era de cargo del demandado.

En dicha tarea, los jueces analizaron las estipulaciones del "Protocolo", destacando que el SERVIU asumió dos obligaciones, en primer término la de efectuar la solicitud de la asignación directa de recursos al MINVU y, en segundo lugar, la obligación de pagar las sumas que se detallan en el referido protocolo a la actora, previa aprobación por parte del MINVU de la referida asignación directa solicitada. En efecto, en el numeral 4 del protocolo se establece que todas las cantidades expresadas, a excepción de las UF 32.243,62 señaladas en el número 1.-, "serán financiadas con cargo a la solicitud de Asignación Directa de recursos que sea aprobada mediante D.S. del MINVU." Antecedentes de los que coligen que la referida obligación de pago se encontraba sujeta a una condición, la que en la especie no aconteció por no haberse autorizado los fondos para pagar la suma demandada.

Décimo sexto: Que, del atento examen de los contratos materia de este conflicto, sólo es posible concluir que los sentenciadores han efectuado una correcta interpretación de los mismos. En efecto, en las cláusulas 1), 2), 3) y 4), de la que se hace derivar la obligación de pago, cuyo incumplimiento se imputa al demandado, se establece el presupuesto conforme al cual el SERVIU V Región se obligó a pagar la cantidad de UF 92.840,609.

Bajo tal premisa, si bien es cierto que, en esta convención, se dispuso en forma imperativa que el servicio demandado debía pagar los montos acordados, dicho pago quedó supeditado no sólo a la existencia de un acto de autoridad ajeno al SERVIU V Región, mediante el que se aprobara la Asignación Directa de recursos por parte del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sino que además a que dichos recursos fueran traspasados al demandado. Lo que fue objeto de una manifestación expresa de voluntad, según se dijo, asumiendo la demandada la obligación de solicitar tales fondos.

Conforme a lo antes descrito, aparece que la obligación de pago asumida por el servicio demandado no solamente supone que la institución cuente con ingresos a su haber, sino que además debe tener la posibilidad de disponer de aquellos, de lo contrario la solución económica que alcanzaron las partes para el reinicio de la obras y que se plasmó en el referido "Protocolo", importaría asumir una obligación sin capacidad de pago.

Décimo séptimo: Que, asentadas las ideas precedentes, los jueces del grado en el ejercicio de su labor exegética establecieron correctamente que la obligación de pago de que se trata quedaba supeditada a la aprobación de recursos por parte de la autoridad correspondiente, por lo que no han vulnerado las normas sobre interpretación de los contratos, específicamente el artículo 1560 del Código Civil.

Décimo octavo: Que tampoco se advierte la pretendida transgresión de lo previsto por el artículo 1564 del Código Civil, precepto que indica que las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otra, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

El recurrente señala, en su recurso, que los jueces del grado han dejado de aplicar dicha norma, puesto que del cotejo de lo expresado en el párrafo segundo del preámbulo y lo estipulado en sus cláusulas números 1), 2), 3), 4) y 9) surge nítidamente que la interpretación que "mejor conviene al contrato en su totalidad" es el carácter puro y simple de las obligaciones asumidas por la parte demandada. Afirmación que a la luz de lo reseñado en los considerandos anteriores no resulta cierta, puesto que de la lectura del preámbulo del "Protocolo" aparece que en el contexto de la suspensión de la ejecución de las obras las partes lograron un acuerdo económico que se plasmó de manera clara y manifiesta en las estipulaciones 1), 2) 3) y 4) en las que el demandado asumió la obligación de pagar las sumas acordadas siempre que dispusiera de los fondos. Lo anterior se impone, puesto que es lógico, que el demandado debía contar previamente con los fondos lo que surge claramente de la cláusula novena, ya que allí se consigna expresamente que la solicitud de Asignación Directa alcanza la suma de UF 92.840,61 lo que es armónico con lo estipulado en el numeral cuatro del acuerdo, conclusión que se alcanza amparándose en la regla de interpretación contenida en el artículo 1564 del Código Civil, la que señala en su inciso primero que: "Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad".

Décimo noveno: Que, en este mismo orden de ideas, resulta claro que tampoco se vulnera el artículo 1562 del mismo cuerpo legal, puesto que no se ha interpretado la mencionada cláusula novena privándola de efectos, ya que el demandante asumió la decisión de desistirse de la demanda reparatoria presentada en contra del Servicio teniendo en consideración la solicitud de Asignación Directa por la suma UF 92.840,61, por lo que no se configura la transgresión a la regla de interpretación del artículo 1562 del Código Civil.

Vigésimo: Que, como consecuencia de los razonamientos expuestos en lo que antecede, forzoso resulta concluir que los falladores tampoco quebrantaron la norma contenida en el artículo 1545 del Código Civil, cuya infracción se denuncia en el capítulo segundo del recurso, puesto que no han desnaturalizado el sentido de las cláusulas contractuales pactadas, toda vez que descartada la existencia de la obligación que el actor estima incumplida, por cuanto falló la condición a la que se encontraba subordinada en caso alguno han desconocido la fuerza obligatoria del contrato.

Vigésimo primero: Que, respecto de los artículos 1473 y 1479 del Código Civil, que se denuncian como infringidos, el primero define la obligación condicional y la segunda que se refiere a la condición suspensiva, de lo dicho resulta que tales infracciones persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales asentados en la sentencia impugnada, esto es, que se trata claramente de una obligación supeditada a un evento futuro e incierto, esto es, a una condición suspensiva que se reputa fallida cuando el evento no puede cumplirse por un hecho ajeno al deudor como fue la decisión del Ministerio.

Vigésimo segundo: Que, en relación a los errores de derecho denunciados en los acápite cuarto y quinto del libelo recursivo, es inconcuso que en la línea en la que se viene razonando corresponde entender lo normado en el artículo 1489 del Código Civil, pues así fluye al relacionar el tenor de su mandato con la directriz dispuesta en el artículo 1546 del mismo Código, es decir, la ejecución de los contratos de buena fe. En consecuencia, a la luz de lo concluido no procedía pedir el cumplimiento del contrato en lo que atañe a la litis, atendido que no se aprobó la asignación de recursos por el MINVU, estipulación condicionante del acuerdo de voluntades que se analiza, que permiten concluir que el deber de pago asumido por la demandada no le es exigible.

Vigésimo tercero: Que, al haber alcanzado los jueces del grado una decisión en el sentido indicado, aplicando correctamente los preceptos legales atinentes a la cuestión puesta en su conocimiento, no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuye en el recurso, el que por tanto habrá de ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fojas 514 en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 512.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz y la Ministra señora Vivanco, quienes fueron de parecer de acoger el recurso de nulidad sustancial en examen y en la sentencia de

reemplazo revocar el fallo de primer grado para declarar que se acoge la demanda, por las siguientes consideraciones:

A.- Que, al tenor de los hechos establecidos en la causa, el contrato de que se trata se inicia con un preámbulo, en cuyo párrafo primero después de la individualización de los comparecientes, se consigna que: "se reúnen para lograr como objetivo el reinicio de las obras del Proyecto Habitacional Parcela 11, primera etapa, sector Forestal Alto, Viña del Mar. En este contexto, la reunión tiene por objeto exponer la problemática surgida a partir de la suspensión de las mismas obras." Luego, en el párrafo segundo, se deja de manifiesto que, para el reinicio de la ejecución de las obras y su continuación, las partes acordaron una solución económica, respecto de los puntos que se detallaron en el N° 2 del considerando octavo precedente.

B.- Que, como se advierte de lo relacionado precedentemente, las obras relativas al proyecto habitacional denominado "Parcela 11 de Viña del Mar", primera etapa, consistente en la construcción de 158 casas, 120 departamentos, 2 sedes sociales y demás equipamiento, de acuerdo al proyecto técnico y social aprobado por el SERVIU en el marco del D.S. 174 de Vivienda y Urbanismo de 2005 Reglamento del Fondo Solidario de Vivienda, se encontraban paralizadas, por lo que tal como lo señala la sentencia de primer grado en el considerando undécimo: " (...) los términos en que se ha redactado el documento, aparece que las partes concurren a él con el fin de solucionar el conflicto originado por el retraso en las obras del proyecto habitacional. Se establece cuáles son los puntos bases de propuesta de solución técnica, jurídica y económica de queda de manifiesto que es éste un contrato, que crea obligaciones para el Serviu, en orden a gestionar una solución económica para el reinicio y continuación de las obras, los que se agrupan en tres ítems: un pago UF 90.198,706 por concepto de precio de contrato, UF 7.539,423 por concepto de obras adicionales y/o extraordinarias no contempladas en el proyecto original ya ejecutadas por la empresa constructora y UF 27.346,10 por concepto de gastos generales y costos asumidos por la empresa constructora, derivados de la paralización de las obras por el periodo que se indica".

C.- Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que de la intención de los contratantes era hacer responsable al demandado del pago de los montos antes referidos y, en lo que interesa, los gastos generales y costos asumidos por la empresa constructora, derivados de la paralización de las obras, concretada en la redacción de la cláusula 1, 2, 3 y 4 aparece de forma manifiesta. Esta es la única forma de mantener el equilibrio del contrato y evitar el beneficio indebido de una de las partes por obras no previstas, las cuales constituyen un aumento de los gastos por parte del contratista.

D.- Que, por consiguiente, resulta palmario que, al rechazar la acción intentada en autos, los jueces del fondo han incurrido en el error de derecho que se les reprocha, toda vez que han quebrantado las disposiciones contenidas en los artículos 1560 y 1564 del Código Civil al fijar el sentido y alcance de las cláusulas 1, 2, 3 y 4, pues de lo razonado precedentemente aparece con nitidez que las partes acordaron que el pago de las sumas acordadas por cada ítems para reiniciar las obras sería asumido por el SERVIU V Región, sin que pueda concluirse de su interpretación integral que aquella obligación de pago quedó supeditada a una condición. En efecto, este contrato fue precedido de una propuesta técnica, jurídica y económica para el reinicio de la ejecución de las referidas obras, por lo que de la inteligencia conjunta de dichas estipulaciones con la signada con el número ocho del referido protocolo, aparece la actora se obligó simultáneamente a suscribir el escrito de desistimiento de la demanda indemnización de perjuicios presentada en contra el

SERVIU V Región seguida ante el 5º Juzgado Civil de Valparaíso, causa Rol C-1118-2014. Así, la intención de las partes era arribar a una solución económica, obligándose SERVIU V Región a pagar las sumas referidas en el punto anterior y a una solución jurídica, por cuanto la sociedad demandante se desistió de la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de este último.

E.- Que, por consiguiente, los jueces del mérito han transgredido, además, lo estatuido en el artículo 1545 del Código Civil, por cuanto han desatendido lo acordado por las partes, al desnaturalizar el carácter puro y simple de las obligaciones asumidas por ambos contratantes, lo que ha significado que la parte demandada no sea obligada a pagar una suma de dinero a la que se encontraba obligada.

F.- De lo dicho, aparece que también que se ha conculcado el artículo 1546 del Código Civil, puesto que en este caso en el contexto descrito, las partes al celebrar el contrato, asumieron obligaciones con el objeto de poner fin a las dificultades surgidas por la paralización de las obras relativas al proyecto habitacional ya referido, por lo que argumentar por el demandado que sólo se obligó a solicitar los fondos implica desconocer las actuaciones y tratativas realizadas en forma previa y que culminaron con la suscripción del "Protocolo". En este aspecto, se ha señalado, "Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que merced a tales actos anteriores- se ha suscitado en otro sujeto. Ello es así, por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontraría gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos y no puede, por tanto- ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente" (Alejandro Borda. "La Teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina". Cuadernos de Extensión Jurídica N° 18, Universidad de Los Andes; páginas 36 y 35).

G.- Cabe agregar que la convención celebrada entre las partes señala que las obligaciones contraídas serán financiadas con cargo a la solicitud de Asignación Directa de recursos que sea aprobada mediante D.S. del MINVU no empeciendo a la demandante si lo adeudado es con recursos propios, un crédito u otra forma de financiamiento de la demandada. Es decir, no resulta oponible como causal de incumplimiento el hecho que el servicio no haya obtenido del órgano del cual depende el financiamiento al cual se obligó.

A mayor abundamiento, el Decreto N° 355 que aprueba el Reglamento orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización señala en su artículo 1º que: "Los Servicios de Vivienda y Urbanización son Instituciones Autónomas del Estado, relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio distinto del Fisco, y de duración indefinida. Pueden utilizar la sigla "SERVIU" para su denominación, agregando la mención relativa a la región correspondiente." De ello se colige que son entes descentralizados y que, perfectamente, pueden obligar al SERVIU como tal, sin necesidad de supeditarlos a la autorización del ministerio mediante el cual se relacionan.

Igualmente, el artículo 4° señala que para el cumplimiento de sus fines puede "celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes a la fecha de realización de dichos actos.", sin que la enunciación contenida en ese precepto sea taxativa.

Finalmente, al regular las facultades del Director del SERVIU respectivo, agrega en su artículo 14 que: "La superior conducción y administración del SERVIU corresponderá a su Director. En él estarán radicadas la suma de facultades resolutivas y ejecutivas inherentes al cumplimiento de las funciones asignadas al SERVIU, debiendo las Unidades preparar los elementos de juicio que le permitan dictar las resoluciones correspondientes, o efectuar las proposiciones del caso cuando la decisión compete a otras autoridades, y evacuar los informes financieros, técnicos, jurídicos y administrativos que el Director requiera para una mejor administración o para el cumplimiento de las leyes o la reglamentación vigente".

H.- Que, por consiguiente, a juicio de estos disidentes el recurso de nulidad sustancial en examen ha debido ser acogido y haberse dictado la consecuente sentencia de reemplazo.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 1535-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jorge Lagos G.